

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 749.

SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de ayer me dice lo siguiente:

«En vista de haberse desarrollado la fiebre amarilla en Buenos-Aires, despida V. S. para lazareto súcio á las procedencias de dicho punto.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín, para general conocimiento.

Tarragona 26 de Marzo de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

Núm. 750.

SANIDAD.

Circular.

La aparicion de enfermedades epidémicas en algunos paises, obligan á la Administracion á adoptar toda clase de precauciones para evitar en cuanto sea posible se desarrollen en nuestro suelo epidemias como la que no ha mucho affligió á varias poblaciones de la Peninsula. En este concepto, la Direccion general de Sanidad, en orden circular dirigida á los Gobernadores de las provincias, encarga se comunique inmediatamente á aquel centro directivo, la menor alteracion que haya en la salud pública con carácter epidémico, disponiendo al propio tiempo se ejerza la mayor vigilancia en todos los pueblos de esta provincia.

Al llamar á V. la atencion sobre tan importante asunto, me prometo consagrar al mismo, en union de esa Junta de Sanidad, una especial preferencia, y que pondrá en conocimiento de este Gobierno tan luego como tenga noticia de cualquier enfermedad contagiosa ó epidémica para acordar en su vista las medidas de precaucion que la salud pública aconseje.

Lo digo á V. por medio de este pe-

riódico oficial, para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Tarragona 29 de Marzo de 1871.—
Juan Manuel Martinez.—Sr. Alcalde constitucional de.....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. el Rey ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa para la admision y circulacion por el correo de las diferentes clases de correspondencia que en la misma se comprende, siempre que se franqueen y remitan con arreglo á las condiciones que en la expresada tarifa se especifican.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1871.—Sagasta.—Sr. Director general de Comunicaciones.

Tarifa aprobada por Real orden de 17 de Marzo actual para el franqueo obligatorio de las muestras de comercio y demás clases de correspondencia en la misma incluídas, y que circulan en el interior de España é islas adyacentes.

PRECIO DEL FRANQUEO.

- 1.º Muestras del comercio.—3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
- 2.º Calcos epigráficos obtenidos por medio de papeles humedecidos.—3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
- 3.º Papelés en blanco para el estudio de sus filigranas, ó sean marcas de fábrica.—3 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.
- 4.º Pruebas de imprenta con correcciones manuscritas que sólo se refieran al texto de la obra.—1 céntimo

de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

5.º Participaciones de nacimiento, casamiento ó defuncion impresas, litografiadas ó autografiadas.—1 céntimo de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

6.º Tarjetas de visita que sólo contengan la indicacion de los nombres, cualidades y domicilio del remitente.—6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

7.º Tarjetas-retratos fotográficas.—6 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

8.º Medicamentos en polvo, grano, pasta dura ó rama, no excediendo el paquete de 300 gramos ni su dimension de 30 centímetros en todas sus superficies.—12 céntimos de peseta por cada 10 gramos ó fraccion de este peso.

NOTAS.

1.ª Todos los objetos comprendidos en la anterior tarifa podrán ser remitidos bajo el carácter de certificado siempre que los interesados lo deseen. En tal caso, además del precio de franqueo que respectivamente se les señala, abonarán como derecho fijo é invariable de certificacion la cantidad de 50 céntimos de peseta cualquiera que sea el peso del paquete.

2.ª Los objetos comprendidos bajo los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente tarifa deberán remitirse bajo fajas y de manera que su reconocimiento sea fácil, y no contendrán cifra ni cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia; y respecto de las muestras, los sellos de la fábrica ó del comerciante, la indicacion de los números de orden y los precios. Las pruebas de imprenta podrán llevar las correcciones que se mencionan en el número 4.

3.ª Los objetos que se comprenden bajo los números 6 y 7 deberán remitirse bajo sobre abierto, y en su interior no contendrán cifra ni signo alguno manuscrito.

4.ª Los medicamentos podrán, atendida su delicadeza, ser remitidos en pequeñas cajas, sacos ó paquetes: pero la atadura de los unos deberá constituirla una simple lazada, y las otras es necesario que fácilmente puedan abrirse á fin de que sin dificultad pueda comprobarse el contenido.

A consecuencia de su especialidad, los sacos, paquetes ó cajas que contengan medicamentos, hayan sido ó no sometidas á la formalidad de la certificacion, serán siempre e invariablemente incluidos por la oficina de Comunicaciones remitente en el paquete especial de certificados.

5.ª No se dará curso á ninguno de los objetos comprendidos en la presente tarifa, cuya remision no se efectúe con arreglo á las condiciones que la misma determina.

Madrid 17 de Marzo de 1871.—Aprobada.—Sagasta.—Es copia.—El Director general, Víctor Balaguer.

(Gaceta del 24 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones especiales, podian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecederas; otros cuya construccion era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal, que el Estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las

primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podia servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto; y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ámbos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesión.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formación de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y además, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesión, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que está no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducadas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1836 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores, á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporación, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el día destino

especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administración económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extensión superficial, su situación respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservación y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion hecha en forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrá solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautación por la Administración económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particulares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administración económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su exámen y reconocimiento, debiendo serles devuelto tan pronto como esté se haya verificado por dicha Administración, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautación de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1836, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º También se llevará á efecto la incautación inmediata de los terrenos ó edificios que habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el artículo 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautación.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautación de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó ser-

vicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1871, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Isidro Perez y Dominguez con Manuel y María Josefa Perez y Costa y Dolores y Eduardo Gomez y Perez sobre pago de maravedís:

Resultando que D. Isidro Perez y Dominguez presentó en 23 de Abril de 1869 en los autos de abintestato de D. Joaquin Perez y Costa demanda ordinaria para que se condenase á los herederos de este, los mencionados Manuel Perez y Costa y consortes, al pago de la cantidad de 7.000 rs. que le habia prestado con interés de 8 por 100, y la de 165 escudos 300 milésimas, importe de los gastos de su funeral que habia satisfecho:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda por no reconocer el recibo de la primera de dichas cantidades, y por no estar obligados á satisfacer la segunda por no haber sido hechos por orden del difunto ni mandato de la Autoridad competente:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia estimando con las costas en todas sus partes la demanda; y que apelada por los demandados y remitidos los autos á la Audiencia de Valencia, sustanciada la segunda instancia, dada cuenta por Relator, se dictó providencia en 1.º de Abril de 1870, que fué notificada en el mismo dia, dando por conclusos los autos y mandando que citadas las partes volvieran al Relator para sentencia:

Resultando que á las nueve de la mañana del mismo dia 1.º de Abril presentaron los apelantes en la Escribanía de Cámara un escrito acompañando dos documentos que juraron ser posteriores al término de prueba de la primera instancia de que no podian tener noticia, y pidiendo que se admitieran y que se pusieran ciertos testimonios con referencia á los autos de abintestato, como era de justicia segun los artículos 867 y 868 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que á continuacion y por auto de 4 de Abril se negó lo solicitado en el anterior escrito; mandándose devolver los dos documentos; y que los apelantes protestaron hacer uso del recurso de casacion:

Resultando que dictada por la Sala segunda de la Audiencia en 16 de Mayo último sentencia confirmatoria con las costas de la primera instancia, interpusieron los herederos de D. Joaquin Perez y Costa recurso de casacion por

infraccion de la ley y por las causas 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en atencion á que se habia negado la union á los autos de los testimonios presentados y pedidos en su escrito de 1.º de Abril:

Resultando que la Audiencia en auto de 2 de Julio admitió el recurso en el fondo, y que estableciendo como fundamentos en cuanto al interpuesto en la forma que no concurre caso alguno de los que comprende el art. 1.013 de la citada ley, pues la admision de documentos que habia sido negada no se pedia por via de prueba, además de que se habia dado cuenta á la Sala despues de citadas las partes para la vista, y por consiguiente fuera de los términos de los artículos 866 y 867 de la misma ley, no dió lugar á su admision; negativa que produjo la presente apelacion:

Visto siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el presente recurso por infraccion de forma se ha interpuesto contra sentencia definitiva en tiempo oportuno, y que en él se designan las faltas en que se funda, citándose expresamente la 4.ª y 6.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, en las que, y con especialidad en esta última, no puede ménos de hallarse comprendida la no admision de documentos pertinentes á la cuestion litigiosa y que se suponen admisibles, segun las leyes, si bien este último extremo debe reservarse para la decision del recurso mismo:

Considerando que la parte recurrente pidió la subsanacion de las indicadas faltas en la manera que permitia el estado en que se hallaban los autos cuando se suponen cometidas.

Considerando que lo dispuesto en el art. 872 de la mencionada ley, contra la providencia en que se denegare la prueba en segunda instancia sólo procede el recurso de casacion *en su caso y lugar*, los cuales, con arreglo á lo declarado en este Supremo Tribunal, se realizan cuando se ha pronunciado sentencia definitiva, como se ha verificado en el presente litigio;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto que dictó en 2 de Julio de 1870 la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en el extremo en que ha sido apelado; declaramos haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por los herederos de D. Joaquin Perez y Costa, fundado en las causas 4.ª y 6.ª de dicho art. 1.013; y mandamos que prestada que sea por los recurrentes en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de esta sentencia en la *Gaceta de Madrid*, la caucion prevenida por el art. 1.032 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cantidad de 2.000 reales, se proceda á la sustanciacion del recurso con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Ar-

rieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.

Publicacion.—Leida y publica fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Marzo de 1871.—Rogelio Gonzalez Montes.

SALA CUARTA.

En la villa y córte de Madrid á 31 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende entre la Sociedad minera *La Actividad*, representada por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar, con la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, coadyuvada por el Doctor D. Francisco de Paula Lobo á nombre del Duque de Medinaceli, sobre revocacion de la órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de 1870 y Real órden de 19 de Diciembre de 1866, relativas á demarcacion de terreno salifero en la villa de Cardona:

Resultando que la Sociedad minera titulada *La Actividad* registró tres pertenencias de sal gema con los nombres de *La Lisonjera*, *La Salvadora* y *La Morenita* en el distrito municipal de la villa de Cardona, y que á virtud de reclamacion del Duque de Medinaceli para que se le amparase en la posesion de todo el criadero comprendido en el término de la villa citada, y de que se le trataba de despojar por medio de los expresados registros, en 14 de Febrero de 1854 se dictó una Real órden mandando que para proseguir los expedientes de *La Actividad* deberia esta denunciar antes, en los términos de la ley de 11 de Abril de 1849, que la concesion del Duque habia caducado, debiendo servir esta declaracion para los demás registros y denuncias que se presentasen en el mismo territorio:

Resultando que reclamada en via contenciosa á instancia de la Sociedad *La Actividad*, por Real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857 se absolvió de la demanda á la Administracion, mandando que mientras no se incorporasen al Estado por algun motivo legal las salinas de Cardona, ó se demarcase y deslindase el terreno que comprendia su concesion por los medios legales establecidos, no se hiciese novedad alguna; confirmando dicha Real órden de 14 de Febrero de 1854 en cuanto fuese conforme con estos principios, y dejándola sin efecto en lo que no lo fuese:

Resultando que en su consecuencia, despues de muchos trámites, el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona practicó la demarcacion de las salinas de Cardona con fecha 9 al 26 de Mayo de 1865, levantando los oportunos planos con la de 31 del propio mes y año; recayendo en 19 de Diciembre de 1866 otra Real órden, por la que se desestimaron todas las oposiciones que se habian hecho, entre ellas la de la Sociedad *La Actividad*, aprobando la citada demarcacion, mandando que se

respetase la explotacion y beneficio por parte del Duque de Medinaceli dentro de su perímetro, y que se hiciese saber al Gobernador de Barcelona que en lo sucesivo siguiese y sustanciase en la forma que prescribia la ley y Reglamento los expedientes que se incoasen con objeto de obtener concesiones de minas de sal en término de Cardona, siempre que se respetasen las líneas de demarcacion dadas en la concesion del Duque de Medinaceli:

Resultando que notificada administrativamente la precedente Real órden, insertándola al efecto en el *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona del 5 de Enero de 1867, por ignorarse á la sazón los interesados en dicha disposicion y las personas que representaban á la Sociedad *Actividad*, acudió esta con fecha 17 de Marzo de 1869 al Ministerio de Fomento haciéndose cargo de sus prescripciones, y solicitando que se practicasen nuevos deslindes con arreglo á las leyes; cuya pretension decidió la órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Febrero de 1870, declarando no haber lugar á que se dictase resolucion alguna en el órden puramente gubernativo, toda vez que la de 19 de Diciembre de 1866 era definitiva y solo reformable en la via contenciosa:

Resultando que por otra órden de S. A. el Regente del Reino de 14 de Mayo de dicho año de 1870, dictada en vista de varios expedientes de registro de sal gema, y de nueva instancia de D. Julian Lopez Audino y otros individuos de la Sociedad minera *Actividad*, entre otras cosas se desestimó aquella, sin perjuicio del derecho que pudiese asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la Real órden de 19 de Diciembre de 1866:

Resultando que en su virtud el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar ha presentado ante este Supremo Tribunal demanda contencioso-administrativa en nombre de D. Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é individuos de la Sociedad minera titulada *La Actividad*, para que en su día se acuerda la revocacion del decreto de 14 de Mayo último y de la Real órden de 19 de Diciembre de 1866, resolviendo que se reintegrase á dicha Sociedad en la posesion de las tres pertenencias que tenia registradas legalmente con los nombres de *Morenita*, *Lisonjera* y *Salvadora*, declarándolas de su exclusiva propiedad y pertenencia:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, pasó con los autos al Fiscal, que emitió dictámen oponiéndose á la admision de la demanda, fundado en que la real órden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y sólo era reclamable en la contenciosa dentro del término de 30 días, segun establecia el art. 91 de la ley de mineria de 1859 no reformado por la de 4 de Marzo de 1868: que dicho término empezaba á correr desde que se notificó administrativamente en 5 de Enero de 1867 por medio del *Boletin oficial*, toda vez que no eran conocidos los representantes de *La Actividad*, ó

aunque esto no fuese cierto, desde 17 de Marzo de 1869 en que segun su exposicion de dicha fecha se manifestó sabedora de ello; y que las órdenes de 14 de Febrero y 14 de Mayo no habian concedido derecho alguno á la citada sociedad para reclamar por la via contenciosa la revocacion de la de 19 de Diciembre, porque no podian desvirtuar lo que sobre la materia establecian las disposiciones generales, y la jurisprudencia de la Sala y el Consejo de Estado:

Resultando que habiendo pedido el Licenciado Navarro que se reclamasen nuevos antecedentes, de lo que se dió vista al Fiscal y al Licenciado D. Francisco de Paula Lobo, que se habia personado en nombre del Duque de Medinaceli, con lo que expusieron se declaró no haber lugar por ahora á lo pedido:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la real órden de 19 de Diciembre de 1866 causó estado en la via gubernativa, y sólo era reclamable en la contenciosa dentro del término que prefija el art. 91 de la ley de minas de 1859, no reformado por la de 4 de Marzo de 1868:

Considerando que dicha real órden fué notificada administrativamente por medio del *Boletin oficial* de la provincia de Barcelona de 5 de Enero de 1867, por ignorarse á la sazón las personas que representaban á la sociedad *La Actividad*, la cual con posterioridad y en 17 de Marzo de 1869 en exposicion dirigida al Ministerio de Fomento se dió tambien por enterada de su contenido:

Considerando que, ya se atiende á una ú otra fecha, siempre resulta trascurrido con mucho exceso, hasta el 13 de Junio de 1870 en que se presentó la demanda, el término que para este efecto prefija el citado art. 91:

Considerando que la órden de 14 de Mayo de 1870, por la que se desestimó cierta solicitud de D. Julian Lopez Andino y otros sobre registro de minas de sal gema, sin perjuicio del derecho que pudiera asistirles para acudir por la via contenciosa en demanda de la revocacion de la real órden de 19 de Diciembre de 1866, no contiene más que la reserva de un derecho que se hizo ineficaz desde que los demandantes dejaron trascurrir el plazo que tiene asignado la ley para poderlo ejercitar útilmente:

Considerando que la precitada órden de 14 de Mayo, en la que se mandan demarcar por su órden de antigüedad los registros que en ella se expresan, ajustándose á las líneas de demarcacion asignadas y reconocidas al coto del Duque de Medinaceli por la Real órden de 19 de Diciembre de 1866, no puede lastimar derecho alguno legítimo que de antemano asistiera á los demandantes, que es uno de los requisitos indispensables para que proceda la via contenciosa, y únicamente contiene mandatos pura y simplemente administrativos:

Y considerando, además, que dicha órden de 14 de Mayo, aun en el supuesto de que lastimase derechos pre-

existentes, no podia ser reclamada en via contenciosa por no hallarse comprendida su parte dispositiva en ninguno de los casos que taxativamente enumera el art. 89 de la ley de minas, reformada en 4 de Marzo de 1868;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia no haber lugar á la admision de la demanda deducida por el Licenciado D. Francisco Navarro Aznar á nombre de Don Julian Lopez Andino y otros, como Presidente é individuos de la Sociedad minera *La Actividad*, contra la Real órden de 19 de Diciembre de 1866 y la expedida en 14 de Mayo de 1870 por el Regente del Reino.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—José Maria Haro.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 31 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 751.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado en circular de 22 del actual me dice lo siguiente:

« Los considerables cuanto injustificados descubiertos que existen por rentas y ventas de fincas del Estado en esa provincia, no ha podido menos de llamar la atencion del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y de este Centro Directivo, que en su consecuencia ha dispuesto prevenir á V. S. que proceda con la mayor actividad y sin consideracion de ninguna especie á hacer efectivos dichos descubiertos. De ellos formará V. S. mensualmente, relaciones nominales por procedencias comprendiendo los vencimientos durante el mes último y los que no se hubiesen hecho efectivos de los anteriores expresando las fechas de dichos vencimientos y remitiendo de ellas copia certificada á este Centro Directivo, con un ejemplar del *Boletin oficial* de esa provincia en que deberá publicarse para que sirvan de primer requerimiento á los deudores.

— Al propio tiempo, ha dispuesto esta Oficina general que por la de Intervencion de esa provincia, no se anote en los libros respectivos pago alguno sin que en el mismo se exija bien al deudor

bien á los empleados que de él sean responsables, el 6 por 100 de demora, conforme á los artículos 2.º y 5.º del Decreto de la Regencia de 23 de Junio último, cuando proceda la exacción en observancia del art. 3.º del mismo y no tenga concedida moratoria con arreglo al decreto de 12 de Setiembre de 1870, en cuyo caso se expresará por nota en el cargaréme. Del recibo de esta circular á que dará V. S. publicidad inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá darme aviso con remesa del número de dicho periódico en que se inserte.»

Y para conocimiento de los interesados, se publica en el presente *Boletín oficial*, cumpliendo cuanto se me previene en la circular preinserta.

Tarragona 28 de Marzo de 1871.—
Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 752.

GOBIERNO MILITAR

de la plaza de Tarragona y su provincia

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en comunicacion de 20 del actual me manifiesta está autorizado por la superioridad para conceder armas, segun que lo considere necesario, á todos los pueblos que las soliciten, bajo el concepto de organizarse los individuos que las reciban como voluntarios movilizados sin sueldo.

En su consecuencia, los pueblos, ó en su defecto los particulares de ellos que las deseen, lo participarán inmediatamente á este Gobierno militar, acompañando informe de las circunstancias de la localidad y de los individuos á quienes se hayan de entregar las armas, asi como una relacion ó propuesta de los que por su eleccion deban ejercer los cargos de Oficiales, para remitirla á la aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y poderles expedir los respectivos nombramientos; toda vez que las fuerzas así constituidas han de depender directamente de la autoridad militar, con exclusion de toda otra.

Tarragona 21 de Marzo de 1871.—
El Brigadier Gobernador, Eulogio Gonzalez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Núm. 753.

El infrascrito Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Falsét, del territorio de la Audiencia de Barcelona,

Certifico: Que en el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado bajo mi actuacion entre partes de D. Juan Mas y Ribot, en representacion de D. Juan Queralt y Roca, demandante y D. Francisco Nebot y Llord, demandado, se ha proferido por el Sr. Juez de este partido la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Falsét á primero de Octubre de mil ochocientos setenta.—Don Marcelino Borrás, Juez de primera instancia de este partido: Vistos los autos civiles de menor

cuantía, instados por el Procurador D. Juan Mas á nombre de Juan Queralt y Roca, vecino de Ulldemolins, contra Francisco Nebot y Llord de la misma vecindad, y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre pago de cantidad:

Resultando que en cuatro de Marzo de este año dedujo el actor su demanda, exponiendo que en cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis vendió el demandado Nebot un mulo, que le entregó desde luego, por precio de cuatrocientas veinte y cinco pesetas á pagar en seis plazos, el último de los cuales se fijó para el día de San Bartolomé de mil ochocientos sesenta y nueve, de cuyo contrato se formalizó documento privado suscrito por el comprador, y que este no habia verificado el pago del precio; y ejercitando accion personal pidió con costas que se condene al demandado á pagarle dicha cantidad con los intereses legales desde que le citó á conciliacion:

Resultando que en diez y siete de Marzo fué citado y emplazado en persona Francisco Nebot y en cuatro de Julio se hubo la demanda por contestada en rebeldía; y que recibido el pleito á prueba, el demandado en confesion ante el Juzgado reconoció la certeza de los hechos referidos:

Considerando que la confesion del demandado es prueba bastante de la accion, que aquel no ha comparecido al pleito, y que el comprador está obligado á pagar el precio en el tiempo convenido:

Vistas las leyes décima tercera, párrafo veinte, f. f. de actionibus empti et venditi, proemio del título trece, y diez, título veinte y dos, partida tercera;

Fallo: Que debo condenar y condeno á Francisco Nebot y Llord á satisfacer dentro de diez dias á Juan Queralt y Roca, la cantidad de cuatrocientas veinte y cinco pesetas, con los intereses legales desde el cuatro de Julio último, y al pago de todas las costas. Por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, á cuyo fin se den á las partes los testimonios que piden, definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Marcelino Borrás.

Publicacion.—La sentencia que antecede, en el mismo dia de su fecha, ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia de la presente villa de Falsét y su partido en la Audiencia del dia de hoy, de que doy fé.—José Llebaría, Escribano.

Y para que conste, á solicitud de D. Juan Mas, libro el presente testimonio en Falsét á los tres de Octubre de mil ochocientos setenta con el V.º B.º del Sr. Juez.—José Llebaría, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Marcelino Borrás.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del dia 28 de Marzo.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Vientos del S. y SE.; cielo generalmente nuboso, mar rizada en Alicante, San Fernando; tranquila en el resto de la Peninsula; 57 Coruña; 58 Oviedo; 59 Bilbao, Santiago; 60 Barcelona; 61 Valencia; 62 Madrid, Alicante San Fernando.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Alicante y Tortosa en 13 ds., laud Teodora, de 19 ts., p. Ramon Dolz, con cáscara de granada, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Avilés y Vigo en 34 ds., goleta Leontina, de 81 ts., c. D. Laureano Troncoso, con vidrios y efectos, á Don Buenaventura Sanromá, y un pasajero.

De Aguilas y Garrucha en 15 ds., místico-goleta Estrella, de 75 ts., p. Márcos Seguer, con jaboncillo y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía, y un pasajero.

De Malgrat en 2 ds., laud María de 18 ts., p. Sebastian Turró, con madera de chopo y efectos, para Valencia, de arribada.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carraté, con vino.

Para Vinaroz, laud S. Sebastian, de 19 ts., p. Manuel Carbonell, en lastre.

Para Santander, polacra-goleta Leon, de 82 ts., c. D. Pedro Estapé, con vino, aguardiente y efectos.

Para Rosas, laud S. José, de 18 ts., p. Pablo Comas, con habones y efectos.

Para Valencia, laud S. Juan Bautista, de 19 ts., p. Vicente Jover, en lastre, y 2 pasajeros.

Para Stockolmo, bergantin sueco Jenny, de 246 ts., c. D. Carlos H. Berg, con vino y efectos.

Tarragona 29 de Marzo de 1871.—
Raimundo Alfonso.

REAL COMPAÑÍA DE CANALIZACION

DEL EBRO.

Administracion de Tortosa.

El infrascrito Director-Representante de la Real Compañía de Canalizacion del Ebro, á la cual pertenece en pleno dominio el derecho esclusivo de pesca en la Zona del azud de Cherta llamada *Vedado del azud*, por compra hecha al Estado, teniendo entendido que varios vecinos de Cherta y Tivenys, sin respetar el expresado derecho de propiedad, entran á pescar en el referido vedado, á fin de que ninguno en lo sucesivo pueda alegar ignorancia, hace saber: Que desde el dia de hoy será vigilada y custodiada la expresada propiedad, y cualquiera que se introduzca á pescar en la misma, será denunciado

al Tribunal competente para que proceda á lo que haya lugar.

Tortosa 23 de Marzo de 1871.—
P. A. y A. del Director-Representante.—
El Interventor Jefe de Contabilidad y Caja, Ildelfonso Farran.

LA GRAN CIUDAD

6

PARIS HACE VEINTE Y CINCO AÑOS.

Cuadro cómico, crítico y filosófico, escrito en francés por Ch. PAUL DE KOCK; traducido al castellano por V. L. y C.; ilustrado con una hermosa lámina grabada en acero. Madrid, 1869. Un tomo en 12.º, 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 50 céntimos de peseta en provincias, franco de porte.

Esta interesante coleccion de artículos de costumbres tiene un gran atractivo para el moralista y para el curioso.

Están descritas por la mano maestra de Ch. PAUL DE KOCK, con su genial y chispeante estilo, varias escenas de la vida popular, y originales tipos de la sociedad francesa. Además de la enseñanza que estos artículos encierran, no podrá menos el lector español de exclamar al recorrer las páginas de este libro: «¡En todas partes cuecen habas!»

Los títulos de los artículos expresan el objeto de cada uno.

Índice: Algunas palabras antes de entrar en materia.—La agencia de nodrizas.—Baños á domicilio.—Las ramilletteras.—Los almacenes de leña.—Las aceras.—Las tertulias de la clase media.—Los petardistas.—El correo interior.—El pseudo-literato.—Nuestra señora de Loreto.—La calle de San Dionisio.—Fumadores y divanes.—Los graneros.—El viento.—La salida del teatro.—Los taberneros.—Los vendedores de contraseñas.—Las casas de dormir.—Las pocilgas y las ratoneras.—Las modas.—El jardin de plantas.—Las señoras en el mercado.—El domingo en Paris.—Los comerciantes de cabellos.—Almacén de novedades.—Los despachos de consuelos.—El cañon del Palacio-Real.—Los zumbones.—Los romanos.—Los Campos Elíseos.—La lectura de un periódico.—La lluvia de tempestad.—El betun.—Las grisetas en el teatro.—El cuarto de una actriz.—Una familia del pueblo.—Las mesas redondas.—El señor está ocupado.—Una barca de lavanderas.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de todas clases de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

Á los Sres. Secretarios

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.